

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Martínez.
Abogados:	Licda. Morena Soto de León y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Cambita, km. 4, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Morena Soto de León, defensora pública, en representación de José Luis Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Licda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Luis Martínez, a través del Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado adscrito de la defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00743, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución

de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 20 de febrero de 2018, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Luis Martínez, imputándole la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad K. C. G. y M. A. G.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 0584-2018-SRES-00120 del 28 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 301-03-2019-SS-00044 del 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al justiciable José Luis Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombres con iniciales K. C. G., y de agresión sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 del Código Penal, y 396 literal c del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombres con iniciales M. A. G., en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Hombres; excluyendo de la calificación original el artículo 396 literal b del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por no haberse configurado los elementos constitutivos de este ilícito penal; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la responsabilidad penal del justiciable en los ilícitos de referencia en el inciso primero de esta sentencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable; **TERCERO:** Exime al justiciable José Luis Martínez, del pago de las costas penales por haber sido asistido por la defensa pública.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Luis Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00212 el 24 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de José Luis Martínez, (imputado); contra la Sentencia núm. 301-03-2019-SS-00044, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del

pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido en su defensa por un defensor público ante esta instancia; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. El recurrente José Luis Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación.

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos a la corte a qua que el tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas, específicamente los testimonios de la señora Ángela María Sierra Arias y de la adolescente de iniciales K. C. G., ya que la señora Ángela María Sierra Arias, testificó que se enteró de la supuesta violación sufrida por su hija porque ella misma se lo contó, sin embargo, la adolescente declara en Cámara Gessel, que nunca le dijo nada a su madre porque esta acostumbraba a contarle a sus amigas las cosas de la familia, por tanto ambos testimonios entran en contradicción en ese aspecto y no podían ser utilizados como corroborantes el uno del otro como lo hizo el tribunal de juicio. Le indicamos a la corte de apelación que si el tribunal de juicio hubiese valorado correctamente esta prueba, como exige el artículo 172 de nuestra norma procesal, atendiendo a las reglas de la lógica, habría identificado sin problemas la vulneración de las pruebas al principio de no contradicción, ya que los testimonios que hemos mencionado plantean tesis distintas sobre un mismo punto, imposibilitando de esa manera llegar a una única conclusión y tener certeza sobre el hecho debatido. La corte de apelación incurre en una motivación ilógica por la falta de coherencia entre las premisas utilizadas y la conclusión arribada, puesto que, cita en su sentencia lo indicado por la adolescente, y lo declamado por la madre cuando establece que la niña fue quien le contó lo sucedido, que le decía todo lo que supuestamente le hacía el hoy recurrente, tesis totalmente distinta, sin embargo, la corte concluyó que esto se trató de una confusión porque cuando la madre dice que se lo contó la niña se refiere al momento cuando la niña lo cuenta a viva voz (suponemos que la corte se refiere al momento de la entrevista en Cámara Gessel). Esta conclusión a la que llega la corte es una especulación sin justificación argumentativa ni probatoria, ya que basta con solo leer la transcripción de la declaración de la señora Ángela María Sierra Arias, para darnos cuenta que esta refiere con absoluta claridad que su hija le contó a ella directamente todo lo que supuestamente había sucedido, declaración que es refutada por la misma adolescente. No existe ninguna confusión por parte de la testigo ni hay ninguna intención del abogado de confundir a los jueces como acusa la corte de apelación en su sentencia, sino que hay una contradicción clara entre las declaraciones de la madre y de la adolescente que no fue tomada en cuenta por el tribunal de juicio, lo que lo llevó a errar en la valoración de las pruebas concluyendo que ambas declaraciones se corroboraban entre sí y la corte de apelación se adhiere a esta vulneración motivando con argumentos ilógicos su justificación a este error judicial.

4. Como se ha visto, el recurrente aduce en este medio de casación que la alzada ha incurrido en una motivación ilógica, por la falta de coherencia entre las premisas utilizadas y la conclusión arribada, al adherirse a las vulneraciones cometidas por el tribunal de juicio, el cual no tomó en cuenta las contradicciones existentes entre el testimonio de la menor agraviada y las declaraciones de su madre.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que la corte, en lo referente a las contradicciones existentes entre el testimonio de la menor agraviada y las declaraciones de su madre, tuvo a bien señalar lo siguiente:

[...] Que los jueces que integramos el quórum de esta corte inferimos, que tal y como establece la adolescente no le dijo nada a su madre por miedo, pero, que cuando la madre refiere que "la niña me contó", se está refiriendo a los hechos narrados de propia voz de la niña, de los cuales tuvo conocimiento por lo que le había dicho en principio su primera hija, la mayor de nombre Rosa María, es decir que la madre hoy testigo no tuvo conocimiento inmediato del hecho; ¿Por qué inferimos esto? Porque la niña de

nombre con iniciales M. A., en sus declaraciones en el Centro de Entrevistas ante la Cámara Gesell, a la pregunta ¿Cómo se enteraron de lo que estaba pasando? Respondió: “Katia se lo dijo a mi cuñado Miguel Ángel y él se lo dijo a mi hermana y mi hermana se lo dijo a mi mamá”. 8. Que en cuanto a las pruebas testimoniales, tratándose el presente caso de un hecho de naturaleza sexual, en que la declaración de los testigos víctimas, se estelara por ser esta (la víctima) la única testigo directa del hecho, por cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de clandestinidad, la jurisprudencia ha establecido que no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre que su declaración sea creíble, coherente y verosímil, en el presente caso una víctima fue testigo del hecho que resulto víctima la otra, así lo han manifestado en sus declaraciones en las cuales señalan al imputado José Luis Martínez, como la persona que violó sexualmente a la adolescente de nombre con iniciales K. C. y agredió sexualmente a la niña de nombre con iniciales M. A. 9. Que esta alzada hace suyo el criterio jurisprudencial que establece que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde pueden inferir el grado de culpabilidad del imputado; en el presente caso el tribunal a quo para decidir como lo hizo, no solo apreció el testimonio de las menores de edad víctimas externado en la entrevista que se realizara mediante la Cámara Gessell, sino también el testimonio referencial de la madre de las mismas la señora Ángela María Sierra Arias y las pruebas documentales en su conjunto [...].

6. Es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. En ese sentido, constata esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que lo señalado por el recurrente como contradicciones entre las declaraciones de la adolescente agraviada y de su madre Ángela María Sierra Arias, resulta ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstrucción de los hechos, pues ataca la valoración de las pruebas testimoniales, de las cuales no se desprenden vicios de incoherencia, sino que se observa que la valoración probatoria se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional.

8. Indicado lo anterior, esta alzada luego de verificar el fallo impugnado ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no se advierte en modo alguno la errada apreciación de la prueba testimonial aportada al proceso, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

9. En atención a las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la corte ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivos pertinentes; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. De conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Luis Martínez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un

defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici